



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. _____

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2014-00257-00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
DEMANDADO: HUMBERTO MENESES MURICIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Revisada la actuación surtida del presente proceso se observa la demanda fue admitida mediante auto No. 155 del 10 de febrero de 2017 proferido por el Despacho en audiencia inicial¹, se ordenó la vinculación de las señoras SANDRA PAOLA FERNANDEZ, ERNESTO JAVIER RESTREPO MORA, MARILUZ SERNA TRIANA como litisconsortes necesarios, ordenando su notificación personal conforme lo prevé el art. 291 del numeral 3 del C.G.P. a la dirección aportada al expediente (fl. 85).

Ahora, estando el proceso para el trámite de notificación de los demandados allega el Dr. HAROLD MAURICIO CAICEDO RUIZ (fls. 678), poder otorgado por la señora MARILUZ SERNA TRIANA, para que la represente en el presente proceso, razón por la cual pasa el Despacho a Pronunciarse sobre el asunto en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, hay que señalar que el poder allegado por las vinculada expresa el conocimiento sobre el asunto que nos convoca, lo cual se enmarca en una notificación por conducta concluyente, tal como expone el artículo 301 del C.G.P., teniéndose que dar el tratamiento que le corresponde al respecto prescribe la norma:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negritas y subrayado fuera de texto).

¹ Folios 95 a 98.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Así las cosas, existiendo pleno conocimiento de la presente demanda por la señora MARILUZ SERNA TRIANA, debe entenderse que las mismas se encuentra notificada por conducta concluyente, según lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado se observa que el oficio de notificación del demandado ERNESTO JAVIER RESTREPO MORA fue devuelto por parte de la oficina de correo, en razón a que el lugar se encontraba cerrado, lo cual se corrobora además con el informe rendido por la oficina de apoyo judicial en el cual se lee, que el oficio no pudo ser entregado en virtud a que el inmueble se encontraba cerrado. Por lo expuesto se requerirá al apoderado judicial de la entidad demandante a fin de que se sirva realizar la notificación mediante aviso, conforme a las previsiones del Código General del Proceso en su Art. 292.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la señora MARILUZ SERNA TRIANA del Auto No. auto No. 155 del 10 de febrero de 2017, proferido en el presente asunto, a partir de la ejecutoria del presente proveído según lo dispuesto en el inciso primero del Art. 301 del C. G. P.
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.767.880 de Cali y Tarjeta Profesional No. 210.841 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la señora MARILUZ SERNA TRIANA, de conformidad y en los término del poder allegado, visible a folios 678 a 681 del presente cuaderno.
3. **REQUIERASE** al apoderado judicial de la entidad demandante a fin de que se sirva realizar la notificación demandado ERNESTO JAVIER RESTREPO MORA, mediante aviso enviado a la dirección aportada la parte demandante, conforme a las previsiones del Código General del Proceso en su Art. 292.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. _____

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00364-00**
DEMANDANTE: **CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE**
DEMANDADO: **RAMA JUDICIAL Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Ref. REQUERIMIENTO

Revisado el informe secretarial que antecede se tiene que el requerimiento para la notificación de la demandada SONIA AYALA no ha podido surtirse en razón a que el oficio fue devuelto por la empresa de correo, la cual no corresponde aun correo certificado, razón por la cual el Despacho:

ORDENA; Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva realizar la notificación de AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, a la señora SONIA AYALA mediante el envío del aviso a la notificación indicada en el acápite de notificaciones, la cual deberá hacerse por intermedio de una empresa de correo certificado, tal como lo establece el artículo 292 del C.G. del P.

Lo anterior a efectos de continuar con el impulso y trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial del _____.	
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
PATRICIA PINILLA PINEDA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2240.

Radicado : 76001-33-33-011-2014-00156-00
Medio de Control : POPULAR- Incidente de Desacato
Demandante : ALBA BETTY PEÑA CASTILLO Y OTRO
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO

Ref. Requerimiento Previo

Obra a folios 324 a 329, memorial de desacato presentado por la accionante ante el incumplimiento de la sentencia No. 022 de febrero 29 de 2016 proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante fallo No. 94 de mayo 25 de 2017.

Ahora bien, esta sede judicial profirió el 29 de febrero de 2016, la sentencia No. 22, en la cual dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción formulada por la sociedad Consorcio Moreno Tafurt S.A, que denominó "Inexistencia de actuación de mi poderdante que pueda generar vulneración de un derecho colectivo”.

SEGUNDO: PROTEGER los derechos colectivos relacionados con el goce del ambiente sano, seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; consagrados en los literales a), g), h), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Palmira que, a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, realice las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias y establezca un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución; de modo que a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes, efectúe las obras de canalización necesarias para la evacuación de las aguas lluvias del sector comprendido por la carrera 21 entre calles 18,18 A y 19 de la Urbanización El Sembrador Etapa II del municipio de Palmira. De ser necesario, deberá coordinar con la sociedad operadora de los servicios de alcantarillado Aquaoccidente S.A.E.S.P., en el marco de las obligaciones contractuales de la misma, la ejecución de las obras, si se determina que no están previstas en el Plan de Obras e Inversiones de la sociedad operadora de los servicios públicos domiciliarios.

CUARTO: ORDENAR CONFORMAR un Comité de Verificación, integrado por el Personero Municipal o quien este delegue, el Secretario de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial del Municipio, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC o quien esta delegue y los actores populares, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes harán seguimiento a lo ordenado en este fallo e informarán al Despacho las decisiones y acciones que se tomen y realicen.

*QUINTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada MUNICIPIO DE PALMIRA para que no incurra nuevamente en los hechos y omisiones que generaron la presente acción.
(...)*

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, mediante sentencia de segunda instancia No. 94 de mayo 25 de 2017, al siguiente tenor literal:

“(...)

*En aplicación de las premisas normativas expuestas, considera esta Sala que el incumplimiento por parte del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en la realización de las obras aprobadas por la CVC, para la viabilidad del proyecto de vivienda construido, configura una trasgresión del derecho de los residentes del sector a gozar de un ambiente sano, pues las inundaciones en épocas de lluvias ocasionan el estancamiento de aguas residuales y aguas lluvias sobre una vía pública, lo que a su vez impacta de manera negativa el medio ambiente y pone en riesgo el derecho a la salubridad pública de la comunidad que reside ahí, ya que la zona se convierte rápidamente en un foco de contaminación.*

*Así las cosas, el análisis conjunto y razonado de las pruebas practicadas en el proceso, permiten establecer que el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, incumplió su obligación constitucional de regular, controlar y vigilar el servicio público de alcantarillado, trasgredió el derecho al ambiente sano de los habitantes de la Urbanización El Sembrador Etapa II, del cual depende en gran parte la prevención y control de los factores de deterioro ambiental que se presentan en un territorio, como son, la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios y la concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atentan contra el bienestar y la salud, y desconoció también su deber de planificación de la gestión del riesgo de desastres, al no llevar a cabo unas acciones efectivas para asegurar la seguridad territorial y la sostenibilidad ambiental en la zona en cuestión.*

*9.6. Ante las circunstancias descritas, la Sala encuentra acertada la decisión tomada por el juez de primera instancia, al estar demostrada la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantiza la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; por el desconocimiento del **MUNICIPIO DE PALMIRA** de sus funciones constitucionales y legales en materia de protección al medio ambiente, previsión de riesgos, prestación efectiva del servicio público de alcantarillado y una infraestructura adecuada de servicios en guarda de la salubridad pública, por la omisión en la implementación de un sistema de drenaje adecuado para las aguas lluvias del barrio afectado.*

Como consecuencia de todos los análisis efectuados, la Sala confirmará en su

totalidad, la sentencia de primera instancia.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 22 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el día 29 de febrero de 2016, a través de la cual se concedió el amparo de los derechos colectivos invocados por los accionantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

(...)"

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y con ocasión del escrito de desacato radicado por la parte actora, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR al señor Alcalde del Municipio de Palmira- Valle del Cauca, para que dentro del término de tres (03) días informe a este Despacho si dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia No. 94 de mayo 25 de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, la cual confirmó la sentencia No. 22 de febrero 29 de 2016, proferida por este Despacho Judicial, mediante la cual, se concedió el amparo de los derechos colectivos invocados por los accionantes, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

XPL